

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0092/2023/III y su acumulado IVAI-REV/0093/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Daniela Damirón Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300560722001276 y 300560722001294.**

ANTECEDENTES1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA2

CONSIDERACIONES3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD3

III. ANÁLISIS DE FONDO4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN15

PUNTOS RESOLUTIVOS17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitudes de acceso a la información.** En fechas **cinco y quince de diciembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, generándose los folios **300560722001276 y 300560722001294**, donde requirió conocer lo siguiente:

FOLIO	SOLICITUD
300560722001276	"Copia de los oficios dirigidos a la profepa para coordinar el desalojo de los animales del museo de la fauna detallando relacion del personal que ordeno el operativo los empleados que participaron y cual fue la participacion de la profepa en donde se resguardaron los animales , copia del oficio de fecha 31 de agosto que dirigieron a la profepa" (sic).
300560722001294	"POR SEGUNDA VEZ 'PIDO EL LISTADO DE LOS ANIMALES QUE SE RECOGIERON DEL MUSEO DE LA FAUNA Y SE TRASLADARON A LA UNIDAD DE MANEJO DE VIDA SILVESTRE EL 31 DE AGOSTO, LA COPIA DEL PERMISO DE TRASLADO DE UNA UNIDAD A OTRA , LISTADO DEL MANEJO ESPECIAL DEL PROTOCOLO DE AVES. PIDO QUE SU LINK SEAN DIRECTOS" (sic).

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados dio respuesta a la solicitud **300560722001276** y el **cinco de enero de dos mil veintitrés** a la solicitud **300560722001294**, documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **doce de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **doce de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves **IVAI-REV/0092/2023/III y su acumulado IVAI-REV/0093/2023/II**. Por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencias III y II a cargo de los Comisionados José Alfredo Corona Lizárraga y David Agustín Jiménez Rojas, para el trámite de Ley.
5. **Acumulación.** El **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, por economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, en aras de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/0093/2023/II**, al expediente **IVAI-REV/0092/2023/III**.
6. **Admisión del recurso.** El mismo **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **uno de febrero de dos mil veintitrés** se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), mismas que se agregaron las documentales y se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, para que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



acceso a la información pública, previniéndole que, de no contestar se resolvería con las constancias que obraran en autos.

8. **Cierre de instrucción.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con los requisitos de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.



Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de estos recursos de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de estos recursos de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitudes.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuestas.** De autos se desprende que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuestas que otorgó el ente obligado mediante los siguientes oficios que se enlistan a continuación:

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



Respuesta al expediente IVA-REV/0092/2023/III de folio 300560722001276

Oficio CTX-3826/22 de catorce de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Transparencia.

Oficio CTX-3725/2022 de cinco de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Transparencia.

Oficio DMA/3772/2022 de nueve de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Directora de Medio Ambiente.

Respuesta al expediente IVAI-REV/0093/2023/II de folio 300560722001294

Oficio CTX-017/23 de cuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por el Coordinador de Transparencia.

Oficio CTX-3835/2022, de quince de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Transparencia.

Oficio DMA/DSPA/3902/2022, de veinte de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Directora de Medio Ambiente.

17. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó dos recursos de revisión y expresó como agravios medularmente lo que se reproduce en la siguiente tabla:

Recurso de Revisión	Agravio medular
IVAI-REV/0092/2023/III	"SE NIEGA EL DERECHO A SABER Y LA CLASIFICACION ESTA INDEBIDAMENTE MAL FUNDAMENTADA Y APLICADA" (sic)
IVAI-REV/0093/2023/II	"POR SEGUNDA VEZ SE NIEGA MI DERECHO A SABER PIDO SE ACUMULE RECURSO Y SE TOME COMO PRUEBA LA NEGATIVA" (sic)

19. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Durante el trámite del recurso de revisión el Coordinador de Transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, compareció al recurso remitiendo los documentos del procedimiento inicial de Acceso a la Información a los que además adjunto los siguientes:

- Oficio CTX-272/2023, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, signado por el Coordinador de Transparencia.
- Oficio CTX-212/2023, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, signado por el Coordinador de Transparencia.



- Oficio No. DMA/0419/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Medio Ambiente.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados,

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. Ahora, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por el artículo 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. Al respecto el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes con las documentales de cuenta en el párrafo dieciséis de la presente resolución así como con el acta de comité de transparencia CT/043/22 de veintisiete de octubre del dos mil veintidós, mediante los cuales señala que la información solicitada se encuentra como información reservada, toda vez que forma parte del juicio ordinario civil 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble del Parque Ecológico Macuiltepetl, así como del procedimiento administrativo PFFPA/36.6/2C.27.3/031/2022.
27. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.
28. De igual forma se advierte que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, remitiendo nuevamente el acta del comité de transparencia aludida con antelación.
29. Del contenido del acta de clasificación de reserva CT/043/22 de veintisiete de octubre del dos mil veintidós, mediante la cual el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud del particular, se advierte que el sujeto obligado sometió información a clasificación de reserva que no tiene congruencia con lo solicitado por el particular, esto es, el particular solicitó en el expediente **IVAI-REV/0092/2023/III** "***copia de los oficios dirigidos a la profepa para coordinar el desalojo de los animales del museo de la fauna detallando relacion del personal que ordeno el operativo los empleados que participaron y cual fue la participacion de la profepa en donde se resguardaron los animales, copia del oficio de fecha 31 de agosto que dirigieron a la profepa***" (sic); y en el expediente **IVAI-REV/0093/2023/II** "***EL LISTADO DE LOS ANIMALES QUE SE RECOGIERON DEL MUSEO DE LA FAUNA Y SE TRASLADARON A LA UNIDAD DE MANEJO DE VIDA SILVESTRE EL 31 DE AGOSTO, LA COPIA DEL PERMISO DE TRASLADO DE UNA UNIDAD A OTRA, LISTADO DEL MANEJO ESPECIAL DEL PROTOCOLO DE AVES***" (sic) y del contenido de la información reservada se advierte diversa información a lo solicitado, como se muestra en la transcripción del acta:





"Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Si fue en la noche, cuando llevó a cabo el desalojo en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec.

Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Nombre de los trabajadores municipales, quienes intervinieron en el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec.

Por otra parte, se requiere saber por parte del Director de Recursos Humanos, el nombre completo y total de los trabajadores que colaboran en la Dirección de medio ambiente.

Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. O Por la Dirección de medio ambiente, nombre de los trabajadores de la Dirección de medio ambiente que intervinieron en el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Así como se requiere copia simple o escaneo de título y cedula de cada uno de ellos.

Nombre del o la titular de la Dirección de medio ambiente. Y qué grados de estudio tiene. Se requiere copia simple o escaneado del título y cedula profesional.

Por parte de la o el titular de la Dirección de medio ambiente. Se requiere, indique en que consistió el manejo zootécnico de la especie, al realizar el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec. Se requiere saber cuántas especies de animales había en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Copia a color o escaneo de las fotografías de las especies que había en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Se requiere un desglose de cuantos ejemplares albergaba el museo en total y cuantos ejemplares de cada especie habian de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver.

Por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se requiere saber si el personal de la Dirección de medio ambiente, intervino en el manejo de las especies.

Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber por qué medio fueron transportadas las especies de todos los animales. Se requiere copia simple de las fotografías donde se observe, el transporte de las especies. O escaneo de las mismas.

Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber en dónde están las especies de los animales, dirección exacta, con ubicación.

Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber en caso que las especies se encuentren en UMAS, PIVMS O ZOO. Se requiere saber la dirección exacta de las mismas y copia simple o escaneo de las fotografías donde se observe la llegada de las especies.

Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos jurídicos del Ayuntamiento de Xalapa. Se requiere copia simple. Se requiere copia simple del acuse de recibido, o escaneo. Dónde se observa el día y hora que fueron entregadas las especies. Y dónde se observé el funcionario público que las recibió.

Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa. Se requiere saber si los animales después del desalojo llegaron directamente al parque de los Tecajetes de la ciudad de Xalapa, Ver. O donde permanecieron la noche del decomiso.

Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa. Se requiere copia simple de las fotografías donde se observe el material, instrumentos y demás que se utilizaron en el manejo de los animales que se encontraban en el museo del cerro de Macuiltepec. El día que se llevó acabó el desalojo y el decomiso. En dónde intervino personal de municipio, Ver. Por parte del Director de Recursos Human" (sic.)

30. De lo anterior señalado, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

31. Asimismo se advierte, que en el actuar del sujeto obligado si bien realiza la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con la información solicitada como lo es la Dirección de Medio Ambiente, que a su decir tiene conexidad con el expediente Juicio ordinario Civil 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble del Parque Ecológico Macuiltepetl, así como del procedimiento administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/031/2022, respuesta que resultó insuficiente para satisfacer el derecho humano del gobernado, al utilizar un **criterio restrictivo** para localizar la información señalada ya que dicha unidad ciñó su respuesta en manifestaciones que además fueron someras y carentes de elementos **que permitan una valoración**, pues no atiende en ninguna de sus partes dicho cuestionamiento, siendo esta la única fuente





remitida por la Unidad de Transparencia, perdiendo de vista que la persona recurrente solicitó la *“Copia de los oficios dirigidos a la profepa para coordinar el desalojo de los animales del museo de la fauna detallando relación del personal que ordeno el operativo los empleados que participaron y cual fue la participación de la profepa en donde se resguardaron los animales, copia del oficio de fecha 31 de agosto que dirigieron a la profepa”* (sic), y no lo referente a un juicio civil y/o administrativo, así como todo lo que se clasifica en el acta de Comité de Transparencia CT/043/22 de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

32. Razón por la cual se puede determinar que el **Coordinador de Transparencia del sujeto obligado**, si bien cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información mediante el área competente, Dirección de Medio Ambiente y se encuentra acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**, lo cierto es que no satisfizo el Derecho de Acceso del particular, Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) **Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.**

33. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.



34. Respuesta que **no resultó satisfactoria para el particular**, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de acceso a la información, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.
35. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y **al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la Materia**, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas **o por cualquier otro medio**; resultando por este motivo **fundado** el agravio de la parte recurrente.
36. Ahora bien, es importante advertir que, si la información solicitada en el presente recurso de revisión y su acumulado se considera que pudiese ser susceptible de reservarse deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, esto es justificar el supuesto establecido en el artículo 68 así como los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:
1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;
 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés



público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

37. De tal suerte que además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso *Claude Reyes vs Chile*⁸, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

...

38. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),⁹ de rubro "**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**", refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
39. Es el caso que para que se verifique el supuesto de reserva invocado, consistente en **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales invocados, exigen que, para su actualización se acredite los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Claude Reyes y otros vs Chile*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁹ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

40. Asimismo, el sujeto obligado deberá ceñirse a lo dispuesto en materia de clasificación por los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que lo obligan a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.

41. Al respecto, los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de



transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

42. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin realizar la prueba de daño y no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.
43. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular en el presente expediente es **fundado y suficiente para revocar**, la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe¹⁰ **revocarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
45. Deberá realizar una nueva búsqueda antes el área que se pronunció Dirección de Medio Ambiente, y/o Dirección de Desarrollo Social, y/o equivalente, de conformidad con los artículos 52, 53, 66, y 67 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, quienes pudieran contar con lo solicitado por el particular y realizar un nuevo pronunciamiento, de la siguiente forma:
- Justificar la búsqueda exhaustiva ante las áreas señaladas que pudieran contar con lo solicitado, esto es los documentos que deriven la búsqueda ante las áreas competentes.
 - Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de:
 1. *Copia de los oficios dirigidos a la profepa para coordinar el desalojo de los animales del museo de la fauna detallando relacion del personal que ordeno el operativo los empleados que participaron y cual fue la participacion de la profepa en donde se resguardaron los animales*
 2. *copia del oficio de fecha 31 de agosto que dirigieron a la profepa,*
 3. *El listado de los animales que se recogieron del museo de la fauna y se trasladaron a la unidad de manejo de vida silvestre el 31 de agosto*
 4. *copia del permiso de traslado de una unidad a otra*
 5. *listado del manejo especial del protocolo de aves.**Pido que su link sean directos.” (sic)*
 - Deberá entregarlo en la forma en la que lo tenga generado, esto es, si lo genera en formato electrónico nada le impide entregarlo de esa forma, o por el contrario si lo genera de forma física deberá entregarlo, mediante la consulta

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



directa de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo, tercero.**

- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

46. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de **diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
47. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y siete de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/092/2023/III y su acumulado IVAI-REV/0093/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/092/2023/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/0093/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XALAPA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de tres de marzo del año dos mil veintitrés, determinó revocar la respuesta proporcionada y ordenar que emita una nueva, atendiendo los parámetros señalados en la resolución, ya que en el recurso de revisión IVAI-REV/0092/2023/III y su acumulado, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado señaló que la información era clasificada como reservada.

Aun cuando comparto el sentido, de que el sujeto obligado, deberá de entregar la información peticionada con la que dé una respuesta congruente y exhaustiva al cuestionamiento planteado, y así cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

La suscrita no comparte en su totalidad las consideraciones que sostienen tal determinación, pues el criterio de esta ponencia en torno a la reserva de la información es que no puede ocurrir previa a la solicitud de información, por lo que es claro que el acta de clasificación de reserva CT/043/22 de veintisiete de octubre del



dos mil veintidós, al ser anterior a la solicitud de información, no cumple con lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Publicas que señalan:

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Aunado a lo anterior, conviene recordar que el precedente contenido en el amparo en revisión 484/2020, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, señaló por una parte como un principio que el objetivo de la restricción del derecho a la información debe estar orientado a la satisfacción de un interés público, pero que aun de cumplirse aquel, deben cumplirse las reglas que rigen la reserva de información.

En tales consideraciones, el motivo de disenso radica en que antes de estudiar si la información solicitada guardaba relación con la clasificada en el acta como se hizo en el proyecto, lo que se debió hacer era atender al estudio de si el acta cumplía con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Publicas, pues de lo contrario, es decir, de haber únicamente estudiado si la información solicitada era a la que se hacía referencia en el acta, el proyecto habría confirmado la respuesta, lo que se considera erróneo, pues habría negado la información sin haber seguido el procedimiento correcto de clasificación, esto es reservarla con posterioridad a la solicitud.

En síntesis, se puede concluir que la normativa indica que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad, pero que dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, por lo que la consideración de la que me aparto, entonces, radica en que con independencia de que se reservó información que no guarda

relación con lo solicitado, también se debió considerar que el acta de clasificación de reserva CT/043/22 de veintisiete de octubre del dos mil veintidós no puede ser utilizada para solicitudes de información, posteriores, sino que debe realizarse el análisis de caso por caso que ordenan los lineamientos.

Por lo que mi voto a favor del proyecto obedece, únicamente a que se le está instruyendo al sujeto obligado que deberá dar respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho marzo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0092/2023/III y su acumulado, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de tres de marzo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS